

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **012**

Fecha Estado: 30/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120130015400	Divisorios	JUAN EUGENIO HENAO QUINTERO	MIGUEL ANGEL QUINTERO QUINTERO	Auto que acepta renuncia poder Y REQUIERE	29/01/2024		
05615310300120190003700	Divisorios	LUZ ELENA GARCIA GALLEGO	FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.	Auto pone en conocimiento CONTROL DE LEGALIDAD, TIENE NOTIFICADO Y REQUIERE	29/01/2024		
05615310300120190019300	Otros	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud DE TERMINACIÓN DE AMPARO DE POBREZA	29/01/2024		
05615310300120230042000	Verbal	DAIRON ALONSO ISAZA RIVERA	ELKIN DE JESUS RIOS CARMONA	Auto rechaza demanda Y Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne –Reparto-	29/01/2024		
05615310300120230042700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDRES EMILIO ARBELAEZ ARISTIZABAL	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	29/01/2024		
05615310300120230042900	Verbal	JUAN CRISTOBAL CORREA	JOSE NICOLAS VILLA ZAPATA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	29/01/2024		
05615310300120230043400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA MILENA GOMEZ FRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/01/2024		
05615310300120230043800	Verbal	LAURA VICTORIA GIRALDO GALLON	ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES	Auto admite demanda Y REQUIERE CAUCION	29/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE: JUAN CRISTOBAL CORREA
DEMANDADOS: JOSÉ NICOLAS VILLA ZAPATA
RADICADO No. 2023-0429-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 91
ASUNTO: Auto rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles la demanda, y cuyo inciso 4, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto proferido el pasado 17 de enero de 2024, fue inadmitida la demanda con la finalidad de que fueran subsanadas las deficiencias allí anotadas; sin embargo, dentro del término legal no se aportó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias referidas en el auto en mención.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dec0435d314806e997ee03115f008786568dc41ee8953a5da5fa6abf8c383aa**

Documento generado en 29/01/2024 02:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO:	ANGELA MILENA GÓMEZ FRANCO, MARIA DEISI GÓMEZ FRANCO y FELIPE DUQUE MEJIA
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00434 00
AUTO (I)	96
DECISION	Auto Libra Mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **ANGELA MILENA GÓMEZ FRANCO, MARIA DEISI GÓMEZ FRANCO y FELIPE DUQUE MEJIA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 90000231078

Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$96.827.942.00)** por concepto de capital insoluto. Más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la

Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2023 fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ del 09 de noviembre de 2018, en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor FELIPE DUQUE MEJIA, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$10.983.295.00)** por concepto de capital insoluto. Más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ del 22 de junio de 2019, en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor FELIPE DUQUE MEJIA, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$42.681.238.00)** por concepto de capital insoluto. Más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 3250089484, en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la señora MARIA DEISI GÓMEZ FRANCO, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$35.585.514.00)** por concepto de capital insoluto. Más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 5303710198685247, en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la señora MARIA DEISI GÓMEZ FRANCO, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.600.137.00)** por concepto de capital insoluto. Más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma dispuesta con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°. , a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 468 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico, dirección física y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: DECRETAR la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria 020-220271, 020-220541 y 020-221654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente a al abogado ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 156.563 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa04c1bd0e4fbedb02ec88da7549d55bc939e2f02231034e1f1494df01fb44fc**

Documento generado en 29/01/2024 04:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	LAURA VICTORIA GIRALDO GALLON Y SUSANA VELÁSQUEZ GIRALDO
Demandado	LUIS FERNANDO RAMÍREZ CARRILLO Y OTROS
Radicado	05615-31-03-001-2023-00438-00
Auto (l)	93
Decisión	ADMITE DEMANDA

Cumplidas como se encuentran los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto inadmisorio de la demanda, así como los anexos aportados a la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL; el Despacho considera que la misma resulta admisible por ajustarse a las formalidades legales de los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., en consecuencia, el el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de **–responsabilidad civil extracontractual–**, promovida por las señoras LAURA VICTORIA GIRALDO GALLÓN y SUSANA VELÁSQUEZ GIRALDO, en contra del señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ CARILLO, JORGE HERNANDO GÓMEZ PALACIO, las entidades ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.; ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE RIONEGRO –PROPIEDAD HORIZONTAL y ZONA FRANCA DE RIONEGRO S.A. como usuaria operador de ZONA FRANCA.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de proceso VERBAL de mayor cuantía de que tratan los arts. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal el presente auto admisorio, así como el de inadmisión a la parte demandada, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de

la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se darán a conocer el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el Despacho Judicial.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, la parte actora prestará caución por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000.00) de conformidad a lo previsto en el artículo 590 No. 2 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado GUILLEMO EDUARDO CARMONA MOLANO portador de la T.P. 48.477 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue otorgado.

Se requiere a los intervinientes para que cualquier memorial sea remitido a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50e665e4fd8abe8d6bcb15bcb91e791e44db401832623e72501167355f3addd**

Documento generado en 29/01/2024 02:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-03-001-**2013-00154-00**

Auto (S):026

Asunto: Acepta renuncia poder

En atención al escrito allegado el pasado 23 de enero los corrientes, en el cual el abogado ROLANDO ALBEIRO CASTAÑO VERGARA, presentó renuncia al poder conferido por los demandantes; renuncia que le fue comunicada al referido demandante; es por ello, que de conformidad con el contenido del artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia del mencionado apoderado.

Por lo anterior se hace necesario requerir a los demandantes para que, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de esta decisión, procedan a realizar el nombramiento de un apoderado de su confianza para que lo represente dentro de este trámite y proceda a informar a este despacho lo correspondiente, esto además de aportar la correspondiente paz y salvo de su anterior apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5f5b1c90f13132bab5506b0b49558093e7ab190cf75ea25e73099e4671ee40**

Documento generado en 29/01/2024 04:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	VERBAL – DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE (S):	1. LUZ ELENA GARCÍA GALLEGO C.C 43711972 2. MARÍA CONCEPCIÓN VELÁSQUEZ C.C 21625056 3. MARÍA DEL ROSARIO ATEHORTÚA C.C 43467760 4. MARTA LUCÍA GIRALDO QUINTERO C.C 43467915 5. MARTHA CECILIA ARBELÁEZ ARISTIZABAL C.C 21626799 6. MARTHA INÉS CARDONA GÓMEZ C.C 39436137 7. LUZ ELENA QUINTERO HERNÁNDEZ C.C 21625233 8. JESÚS MARINO ARENAS PELÁEZ C.C 15423032 9. IVÁN DE JESÚS HOYOS VARGAS C.C 3495406 10. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ ZULUAGA C.C 3436666 11. IVÁN DARÍO ÁLZATE VELÁSQUEZ C.C 71114320
DEMANDADO (S):	FLORES DE LA CAMPIÑA SAS NIT 800160435-8 Y OTROS (127)
RADICADO:	05615-31-03-001-2019-00037-00
AUTO (S):	No. 087
ASUNTO:	CONTROL DE LO ACTUADO Y TIENE POR NOTIFICADO

A través de auto del catorce (14) de julio de 2023 se requirió a la parte demandante para que informara la forma como obtuvo el correo electrónico del señor CARLOS ARTURO GALLO GARCÍA y allegara las evidencias de ello.

En efecto, con memorial del veinticinco (25) de agosto de ese mismo año la Dra. LAURA BEATRIZ PEÑA MURILLO informó a la judicatura que la información del correo electrónico fue obtenida directamente con el convocado en virtud de una

llamada telefónica con él sostenida.

Por lo expuesto, y fenecida la oportunidad procesal para ello, se tiene por notificado al señor CARLOS del auto calendado del primero (01) de abril de 2019 a través del cual se admitió el presente trámite.

Ahora bien, del análisis del expediente, específicamente los folios 3, 107, 131 y de la contestación presentada por la curadora Ad-Litem Dra. MARYSOL CASTRO MORA se pudo constatar que, al momento de registrar la dación en pago, la OFICINA DE REGISTRO de la localidad incurrió en múltiples errores los cuales tienen que ver con la indicación del nombre de las partes. Al respecto, sea lo primero aclarar que la plataforma de afiliados ADRES no es la plataforma idónea para determinar que, en honor a la verdad el nombre de los demandados y sus identificaciones correspondan fehacientemente con los beneficiarios del acto jurídico según lo consignado en la escritura pública 2150 del cuatro de octubre de 2005.

Lo anterior, teniendo en consideración que únicamente aparecerán en la misma aquellas personas que a la actualidad estén afiliadas a la SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; sin embargo, sí llama la atención que, en algunos casos, el número de identificación consignado en el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del inmueble 020-180685 arroje como resultado un nombre diferente, en virtud de la característica de unicidad de este.

En virtud de lo expuesto, y realizado el estudio se obtuvieron los siguientes resultados:

ADRIANA OMAIRA ARBELÁEZ HOYOS figura como número 170 en la escritura pública 2150 del cuatro de octubre de 2005 tal y como fue emplazada a través del auto del primero (01) de abril de 2019.

JOSE EFRAÍN ARCILA MUÑOZ figura como número 44 en la escritura pública 2150 del cuatro de octubre de 2005 con el nombre de JOSE FERMÍN ARCILA GIRALDO, coincidiendo en número de documento al consignado en el auto admisorio de la demanda.

FLOR ADRIANA ARCILA MUÑOZ figura como número 210 en la escritura pública 2150 del cuatro de octubre de 2005 tal y como fue emplazada a través del auto del primero (01) de abril de 2019.

OMAIRA DE JESÚS CARDONA LONDOÑO figura como número 331 en la escritura pública 2150 del cuatro de octubre de 2005 con el mismo nombre, sin embargo, el número de identificación correcto es el 43467382.

ADRIANA MARÍA GARCÍA JARAMILLO figura como número 122 en la escritura pública 2150 del cuatro de octubre de 2005 con el mismo nombre, sin embargo, el número de identificación correcto es el 43040477.

ALBA INÉS GARCÍA OSORIO de quien no registra documento de identidad en la escritura pública aparece en el número 171.

MARTA CECILIA GÓMEZ ALZATE de quien no registra documento de identidad en la escritura pública aparece en el número 87.

CARMEN EMILIA PÉREZ VARGAS quien figura como número 195 en la escritura pública 2150 del cuatro de octubre de 2005 tal y como fue emplazada a través del auto del primero (01) de abril de 2019.

ALBERTO DE JESÚS QUINTERO quien figura como número 166 en la escritura pública 2150 del cuatro de octubre de 2005 tal y como fue emplazada a través del auto del primero (01) de abril de 2019.

LUIS ALBERTO RAMÍREZ SOTO figura como número 59 en la escritura pública 2150 del cuatro de octubre de 2005 con el nombre de LUIS ALFONSO RAMÍREZ SOTO, coincidiendo en número de documento al consignado en el auto admisorio de la demanda.

BERTULFO ALFONSO SALAZAR VARGAS quien figura como número 149 en la escritura pública 2150 del cuatro de octubre de 2005 tal y como fue emplazada a través del auto del primero (01) de abril de 2019.

ANGELA MARÍA VARGAS GONZÁLEZ quien figura como número 02 en la escritura pública 2150 del cuatro de octubre de 2005 tal y como fue emplazada a través del auto del primero (01) de abril de 2019.

JOSÉ RAMIRO ZULUAGA HERNÁNDEZ quien figura como número 255 en la

escritura pública 2150 del cuatro de octubre de 2005 tal y como fue emplazada a través del auto del primero (01) de abril de 2019.

Adicionalmente, de la información traída a colación por la procuradora de los derechos de los emplazados fue posible determinar que algunos han fallecido, en específico JESÚS ORLANDO ÁLVAREZ ZULUAGA, LÁZARO ANTONIO ALZATE ARBELAEZ, LUZ ESTELA HERNÁNDEZ RESTREPO, JUAN MANUEL JIMÉNEZ VARGAS, JOSÉ MANUEL MEJÍA OSSA, LEONARDO MONTOYA ALZATE, JOSÉ JAVIER MONTOYA ARBELÁEZ, PABLO EVELIO MORENO GONZALEZ, ARTURO DE JESÚS NARVAEZ NARVAEZ, ORLANDO DE JESÚS OROZCO ARCILA, JOSE RAUL OROZCO CASTAÑEDA, HECTOR DE JESÚS OSSA ARBELAEZ, LINO ANTONIO QUINTERO QUINTERO, LUIS ALFONSO RAMÍREZ SOTO, LUIS ALBERTO RODAS QUINTERO, BERTULIO ALFONSO SALAZAR VARGAS, MARÍA FABIOLA SOTO HOYOS, JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ JIMÉNEZ y MARÍA INÉS LÓPEZ ARANGO.

Bajo este panorama, y con irrestricto apego a lo consignado en la escritura pública 2150 de 2005 se dispondrá realizar nuevamente el emplazamiento según aparece en el instrumento público a JOSE FERMÍN ARCILA GIRALDO, OMAIRA DE JESÚS CARDONA LONDOÑO teniendo en cuenta el número de identificación correcto, ADRIANA MARÍA GARCÍA JARAMILLO teniendo en cuenta el número de identificación correcto, LUIS ALFONSO RAMÍREZ SOTO y a las demás personas indeterminadas que tengan interés en las resultas del presente trámite.

Adicionalmente, se requiere a la parte demandante para que dé cuenta de su conocimiento directo de los herederos determinados de JESÚS ORLANDO ÁLVAREZ ZULUAGA, LÁZARO ANTONIO ALZATE ARBELAEZ, LUZ ESTELA HERNÁNDEZ RESTREPO, JUAN MANUEL JIMÉNEZ VARGAS, JOSÉ MANUEL MEJÍA OSSA, LEONARDO MONTOYA ALZATE, JOSÉ JAVIER MONTOYA ARBELÁEZ, PABLO EVELIO MORENO GONZALEZ, ARTURO DE JESÚS NARVAEZ NARVAEZ, ORLANDO DE JESÚS OROZCO ARCILA, JOSE RAUL OROZCO CASTAÑEDA, HECTOR DE JESÚS OSSA ARBELAEZ, LINO ANTONIO QUINTERO QUINTERO, LUIS ALFONSO RAMÍREZ SOTO, LUIS ALBERTO RODAS QUINTERO, BERTULIO ALFONSO SALAZAR VARGAS, MARÍA FABIOLA SOTO HOYOS, JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ JIMÉNEZ y MARÍA INÉS LÓPEZ ARANGO con la finalidad de surtir el trámite de la sucesión procesal.

Finalmente, se deberá realizar el pago por la gestión de curaduría reconocido a través

de auto del seis (06) de julio de 2021.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc56ed4649950a337d33b0e01c9b319ba148bf4832b19d77a68035f2d378dcc**

Documento generado en 29/01/2024 02:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA
Radicado:	05615-31-03-001-2019-00193-00
Auto (i)	090
Asunto	Resuelve solicitud de terminación amparo de pobreza

Procede el despacho a decidir la solicitud de terminación de amparo de pobreza que fuera radicada por la abogada MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, quien considera el amparado por pobre tiene los recursos necesarios para contratar un abogado, luego de haber sido recaudadas las pruebas decretadas.

DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE AMPARO DE POBREZA

Señala la abogada MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS en escrito presentado el 24 de abril de 2023, que el solicitante es propietario de varios inmuebles por lo que cuenta con los medios económicos para contratar un abogado, adicional a que no ha podido lograr un acuerdo con éste para el inicio del trámite pertinente.

Mediante auto del 2 de mayo de 2023, se dio traslado a la solicitud y se decretaron como pruebas, oficiar a la NUEVA EPS, para que informe si el solicitante se encuentra afiliado en el régimen contributivo, para que informe quién es el empleador de aquel, si lo tiene. Asimismo, indicará el ingreso base de cotización

con base en el cual se hacen las correspondientes cotizaciones. Igualmente se ordenó oficial a la DIAN, para que informe si es obligado a declarar renta o si declaró renta en el último año correspondiente y a TRASUNION para que informe si es titular de cuentas bancarias o productos financieros en cualquiera de las entidades bancarias del país y en caso positivo, informé el número de cada una de ellas, el tipo de producto y la entidad a la cual pertenece.

El amparado por pobre, se pronunció ante la solicitud de terminación de su amparo, indicando que es improcedente darle traslado a dicha solicitud, por cuanto no le está dado a la abogada actuar en causa propia, considerando que la abogada se está separando de sus obligaciones, y obra de mala fe; por tanto solicita se nieguen las pretensiones de la abogada y se exhorte a aquella a ejercer en forma adecuada el mandato forzoso para el cual fue designada.

CONSIDERACIONES

Dígase en primer lugar que, *prima facie* la solicitud de terminación del amparo de pobreza, está establecida en cabeza de quien sea contraparte del amparado por pobre, si se sigue el tenor literal del canon 158 del C.G.P. No obstante, si bien ello llevaría a descartar la legitimación de la abogada designada por pobre para promover la aludida solicitud, debe considerarse que a dicha profesional del derecho le asisten deberes y obligaciones de cara al cumplimiento del encargo, situación que permite vislumbrar legítimo interés en la misma a fin de que se defina si verdaderamente el amparado por pobre se encuentra en las circunstancias que ameritan la concesión de dicho beneficio, máxime cuando en el sub judice se han hecho evidentes las dificultades suscitadas entre ambos habida consideración de discrepancias inherentes a la asesoría jurídica. Son éstas las razones que impulsaron la decisión de imprimirle el trámite correspondiente a la solicitud de levantamiento del amparo de pobreza.

Aclarado lo anterior, para resolver la solicitud pendiente ha de tenerse en cuenta que el artículo 158 del CGP, se expresa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 158. TERMINACIÓN DEL AMPARO. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”

Ahora, el artículo 151 ibidem indica:

“Artículo 151: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Es el amparo de pobreza un medio para acceder a la administración de justicia y proteger el derecho de acción, estando consagrado como un medio para mitigar las desigualdades de la sociedad, desarrollando así el principio de Igualdad de los asociados ante la ley.

Es por ello que la codificación procesal es clara en que, se puede acoger a esta figura la persona que no se encuentre en capacidad para atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia; para acceder al mismo basta con presentar la solicitud, afirmando que se está en las condiciones de penuria económica, petición que se entiende bajo la gravedad de juramento.

En asunto que ocupa la atención de esta judicatura se observa que el señor MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA, acudió en amparo de pobreza con el fin de presentar una demanda de rendición de cuentas. Después de varios trámites al interior del asunto, mediante auto del 13 de octubre de 2022, se designó a la abogada MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, quien se posesionó el 12 de diciembre de 2022, y en memorial del 10 de abril de 2023 la apoderada informa al despacho dificultades con la asesoría jurídica al amparado por pobre, por lo que esta agencia judicial procedió a requerirlo en el sentido de atender la asesoría brindada por la abogada designada y prestar mayor colaboración con el fin de adelantar las diligencias pertinentes.

Posteriormente la abogada solicita la terminación del amparo objeto de esta decisión, por considerar el señor VALENCIA ZULUAGA tiene la capacidad económica de sufragar los honorarios de un abogado, toda vez que consultó en las bases registrales encontrando que a aquel le figuran varios inmuebles a su nombre.

En respuesta a las pruebas decretadas por el despacho se tiene que la DIAN informó que el señor Valencia Zuluaga se encuentra inscrito en el RUT, pero no se encuentran declaraciones de renta presentadas a su nombre (ver pdf 037); la NUEVA EPS, contestó el oficio informando a esta judicatura que el amparado por pobre se encuentra afiliado en calidad de cotizante independiente con un IBC de \$1.160.000; TRANSUNIÓN antes CIFIN, informa que el pluri mencionado señor es titular de una cuenta de ahorros de Bancolombia en estado inactivo y da cuenta de dos obligaciones crediticias con el BANCO AGRARIO y ALKOMPRAR.

El material probatorio del que se da cuenta, no permite concluir que el señor VALENCIA ZULUAGA disponga de medios económicos suficientes para atender los gastos del proceso que pretende impulsar por medio de abogado designado mediante el beneficio de amparo por pobre; se evidenció pues que según la afiliación que reporta al sistema de seguridad social en salud, cotiza con base en un salario mínimo, y al parecer de acuerdo a su patrimonio e ingresos, no se encuentra

obligado a declarar –o al menos no ha cumplido con dicha obligación-, de tal manera que no se dispone de información tributaria que permita presumir mayores ingresos económicos al salario mínimo con base en el cual cotiza en salud.

Entretanto, si bien a nombre del señor VALENCIA ZULUAGA aparecen registrados varios inmuebles, no se cuenta con más información respecto a ello que permita establecer si se encuentra en efectiva posesión y explotación económica de los mismos, y si aquellos le generan rentas superiores al ya conocido salario mínimo con base en el cual cotiza en salud. En síntesis, de la mera titularidad de los bienes inmuebles no puede columbrarse una capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de apoderamiento o representación judicial en el marco de un proceso judicial como el que se propone promover. Y de cara al monto con base en el cual cotiza, que resulta ser equivalente a un salario mínimo, debe presumirse que con aquel es que cubre sus gastos y necesidades básicas.

Así pues, ateniendo al material probatorio existente y de cara a las respuestas a los oficios, considera esta agencia judicial, que no han cesado los motivos para la concesión del amparo de pobreza, y por ende no se puede concluir que el señor VALENCIA ZULUAGA se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso que pretende iniciar sin menoscabo de su propia subsistencia; ello en tanto, le figuran ingresos por el salario mínimo, no ha declarado renta y no tiene cuentas bancarias activas, lo cual demuestra que no tiene la solvencia económica suficiente, que es que el solo hecho de ser propietario de inmuebles como señala la abogada NO es óbice para terminar el amparo, además que el mismo solicitante manifiesta que dichas propiedades se encuentran en demanda de nulidad que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Rionegro, e incluso no se allegó los historiales de dichas propiedades, por lo que no se observan razones suficientes para terminar el amparo de pobreza.

Ahora bien, es importante hacer un especial llamado al señor MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA y a la abogada designada MARIA PAULINA TAMAYO

HOYOS, a que procuren un consenso para que el asunto pueda salir avante, esto es, que ambos cumplan con sus deberes, pues el señor VALENCIA ZULAGA como ya se le había requerido antes debe dejarse asesorar por la profesional del derecho, brindarle la documentación y pruebas requeridas para el ejercicio de la acción pretendida; y la abogada proceder con la radicación de la demanda. En ese sentido, se les CONMINARÁ.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro, Antioquía,**

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación de amparo de pobreza, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONMINAR tanto al señor MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA como a la abogada designada MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, a que cumplan cada uno con las cargas que resultan ser de su resorte, en los términos especificados *ut supra*.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54bbfc5fddedd07c652f2b546aa0d3de0e0667d5cca8824e6b1259c17b406fc**

Documento generado en 29/01/2024 02:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE (S):	DAIRON ALONSO ISAZA RIVERA C.C 1.035.911.721 JOHANA PATRICIA OSORIO TABARES C.C 1.036.927.667 DAYNER ALEXIS GARCÍA OSORIO NUIP 1.040.871.342 ESTEFANY GARCÍA OSORIO NUIP 1.040.877.080 DARWYN ALEXANDER ISAZA OSORIO T.I 1.035.919.605
DEMANDADO (S):	ELKIN DE JESÚS RÍOS CARMONA C.C 70.755.007 JOSE HENRY PERDOMO CLAROS C.C 12.239.063
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00420-00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
AUTO (I):	092

A través de memorial presentado el veinticuatro (24) de enero de 2024, la parte accionante en término allegó escrito de subsanación de la demanda ante los requerimientos impuestos en el auto del dieciséis (16) del mismo mes y año.

Una vez verificado el contenido, y al no cumplir a cabalidad los requisitos anotados en el auto indamisorio, la consecuencia es el rechazo de la demanda teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Reza el auto inadmisorio:

“Según lo establecido en el inciso final del artículo 25 del Código General del Proceso se servirá el demandante a enrostrar al despacho los baremos jurisprudenciales específicos empleados con aplicación directa al caso en concreto, lo anterior, con la finalidad de determinar de manera omnicomprendensiva la cuantía del trámite. En su defecto, señalará y adecuará

la cuantía tomando en cuenta únicamente las pretensiones patrimoniales como lo establece la misma norma”.

Pues bien, en primer lugar, se advierte que, la parte actora en su escrito de subsanación señala como parámetro jurisprudencial para la tasación de perjuicios extrapatrimoniales la Sentencia “SC12994-2016 – Radicación N° 25290 3103 002 2010 00111 01”.

Si bien dicho precedente establece que, en tratándose del perjuicio moral derivado de lesiones corporales, la indemnización de la víctima directa corresponde a \$56.670.000 de pesos (para el año 2016), nada dice con respecto a las víctimas indirectas que, en este caso serían JOHANA PATRICIA OSORIO TABARES, DAYNER ALEXIS GARCÍA OSORIO, ESTEFANY GARCÍA OSORIO y DARWYN ALEXANDER ISAZA OSORIO, y sobre quienes se reclama la suma de \$60.000.000 de pesos para cada uno por concepto de daño moral.

En ese sentido, con excepción de la pretensión por concepto de daño moral en favor de DAIRON ALONSO ISAZA RIVERA por valor de \$60.000.000 de pesos, las demás tasaciones de indemnización por ese mismo concepto no se hallan respaldadas por los precedentes jurisprudenciales respectivos, tal como lo ordena el inciso final del artículo 25 del Código General del Proceso y como fue requerido por este Despacho.

Ahora, en cuanto a las pretensiones por daño a la vida en relación, se evidencia la misma carencia anotada en líneas anteriores, en tanto que, la sentencia citada por el extremo activo en su escrito de subsanación no consulta en absoluto los derroteros por los cuales debe seguirse la cuantificación de dicho perjuicio. Máxime cuando entre los anexos de la demanda no se observan elementos de juicio para fundamentar la tasación de detrimentos extrapatrimoniales por valor de \$60.000.000.

Así las cosas, se aprecia insuficiente la subsanación presentada por la parte activa, pues no cubre la totalidad de las pretensiones extrapatrimoniales, al punto de que, con el parámetro jurisprudencial aportado no se alcanza a justificar la cuantía pretendida; por lo tanto, las mismas no podrán ser tenidas en cuenta a efectos de determinar la cuantía por no ajustarse a los parámetros

jurisprudenciales máximos como expresamente lo dice la norma ya citada, artículo 25 del C.G.P.

De ahí que, para determinar la cuantía del presente proceso, esta Judicatura, en cumplimiento de lo normado por el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., solo tomará los valores relacionados con los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) cuales vienen estimados en \$103.042.558 pesos. A lo que deberá añadirse la indemnización por daño moral respecto de DAIRON ALONSO ISAZA RIVERA por valor de \$60.000.000 pesos; de lo que resulta la cifra final de \$163.042.558.

Nótese que, el monto aquí fijado no supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos para los procesos contenciosos de mayor cuantía. Considérese que, dado que la demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2023, la cuantía se calcula con base en el salario mínimo de ese año; así las cosas, 150 SMLMV (2023) corresponden a \$174.000.000 pesos.

En cambio, al tratarse de pretensiones ubicadas entre más de cuarenta (40) SMLMV y hasta ciento cincuenta (150) SMLMV, el proceso se clasifica como de menor cuantía.

De otro lado, en atención al numeral 1º del artículo 28 ejusdem, se tiene que, para efectos de determinar la competencia territorial en los asuntos contenciosos, será competente el juez del domicilio del demandado, con la salvedad de que, al haber varios demandados o el demandado tenga varios domicilios, será competente el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Además, también se contempla la posibilidad de que el demandante acuda al juez del lugar de la ocurrencia de los hechos, según las voces del numeral 6º del mismo artículo.

Al revisar el escrito de demanda, se avista que, en el acápite denominado "*CUANTÍA Y COMPETENCIA*", la parte accionante eligió como juez competente al del lugar de la ocurrencia de los hechos. Es por ello que, al tratarse de un asunto de menor cuantía, frente al cual el extremo demandante optó por acudir a la célula judicial del municipio en el cual tuvo lugar el siniestro, es decir, Guarne (Antioquia), la demanda será rechazada y, posteriormente, remitida a los jueces promiscuos municipales de esta última localidad, en virtud del numeral 1º del artículo 18 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el FACTOR OBJETIVO en la relación con la CUANTÍA, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido por DAIRON ALONSO ISAZA RIVERA, JOHANA PATRICIA OSORIO TABARES, DAYNER ALEXIS GARCÍA OSORIO, ESTEFANY GARCÍA OSORIO y DARWYN ALEXANDER ISAZA OSORIO, y en contra de ELKIN DE JESÚS RÍOS CARMONA y JOSE HENRY PERDOMO CLAROS.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne –Reparto-, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa0118931addb443259bc228bdf2ab4e8e0cb3b5cb0e5f23bb0bbd2654f16c8**

Documento generado en 29/01/2024 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VENTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8
DEMANDADO:	ANDRÉS EMILIO ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL C.C. 1.036.392.529
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00427-00
AUTO (I)	094
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Notificado el auto inadmisorio de la demanda, fechado el diecisiete (17) de enero de 2024 y publicado por estado electrónico del dieciocho (18) del mismo mes y año, no se aportó en término escrito de subsanación alguno, así las cosas, pese haber otorgado cinco (5) días para enmendar los yerros de la demanda, la parte actora guardó silencio frente a las inconsistencias anotadas; consecuencia de ello, debe darse aplicación directa al inciso 4º del artículo 90 del estatuto procesal, rechazando la demanda.

Conforme a lo expuesto, el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P).

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda9b42501a4025da848351ecdacf439c53bdc9b5b5df4fc2e31c90ae4e26cd6**

Documento generado en 29/01/2024 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>